

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

BANCO POPULAR DE P.R.  
Recurrido

v.

MARK ANTONY BORELLI  
IRIZARRY  
Petionario

KLCE201900211

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Aguadilla

Caso Núm.:  
A CD2014-0078

Sobre:  
Ejecución de  
Hipoteca por la vía  
ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2019.

Comparece el Sr. Mark Antony Borelli Irizarry, la Sra. Margarita Muñoz Guzmán y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (peticionarios), y solicitan que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI) el 14 de enero de 2019, mediante la cual se denegó una moción de relevo de sentencia presentada por los peticionarios.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos expedir el auto de *certiorari*.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Para propósitos de la resolución del presente caso tomamos conocimiento judicial de los casos: *Banco Popular de Puerto Rico v. Mark Antony Borelli Irizarry y su esposa Margarita Muñoz Guzmán y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos*; *Estados Unidos de América*, **KLAN201500974** (Sobre: Cobro de dinero, Ejecución de Hipoteca por la vía ordinaria, **Caso Núm. A CD2014-0078**); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mark Antony Borelli Irizarry y su esposa Margarita Muñoz Guzmán y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos*; *Estados Unidos de América*, **KLAN201700103** (Sobre: Cobro de dinero, Ejecución de Hipoteca por la vía ordinaria, **Caso Núm. A CD2014-0078**); *Mark A. Borelli Irizarry, Margarita Muñoz Guzmán y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos v. Banco Popular de Puerto Rico, et. al.*, **KLAN201600266** (Sobre: Nulidad, Inexistencia de sentencia, **Caso Núm. A AC2015-0023**); *Mark Antony Borelli Irizarry, et. als. v. Banco Popular de Puerto Rico, et. als.*, **KLAN201800603** (Sobre: Nulidad y otros, **Caso Núm. A2CI201700534**).

MI.

Según surge del expediente, el 23 de marzo de 2005, los peticionarios suscribieron un pagaré por la suma principal de \$145,800.00 e intereses al 6.125% anual y demás créditos accesorios (Pagaré). En garantía del Pagaré, éstos otorgaron una hipoteca voluntaria sobre una propiedad inmueble.<sup>2</sup>

El 15 de abril de 2014, el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) presentó una *Demanda* de cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra los peticionarios, Caso Núm. A CD2014-0078. Alegó que los peticionarios incumplieron con el contrato de préstamo por dejar de pagar mensualidades desde el 1 de septiembre de 2013, y en consecuencia declaró vencida la totalidad de la deuda. Adujo que la deuda asciende a \$127,370.83 de principal; intereses al 6.125% anual desde el 1 de agosto de 2013; \$14,580.00 por costas, gastos y honorarios de abogado; y recargos acumulados.<sup>3</sup>

El 23 de julio de 2014, los peticionarios por derecho propio presentaron su contestación a la demanda, en la cual solicitaron que el caso fuera referido a mediación.<sup>4</sup> No obstante, las partes no lograron un acuerdo en el proceso de mediación.<sup>5</sup>

Posteriormente, el 3 de noviembre de 2014, notificada el 5 de noviembre de 2014, el TPI dictó una *Sentencia Enmendada* a favor del BPPR. Advirtió que, en la contestación a la demanda, los peticionarios no negaron las alegaciones de la demanda ni presentaron defensas afirmativas. Además, determinó que “[e]l día 23 de marzo de 2005, la parte demandante Mark Antony Borrelli Irizarry y su esposa Margarita Muñoz Guzmán y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, por valor recibido

---

<sup>2</sup> Apéndice 1 del recurso, *Demanda*, pág. 2.

<sup>3</sup> *Id.* págs. 2-4.

<sup>4</sup> Apéndice 2 del recurso, *Contestación Demanda Moción por Propio Derecho*, págs. 6-7.

<sup>5</sup> Véase, Apéndice 5 del recurso, *Sentencia Enmendada*, pág. 18.

suscribieron un pagaré por la suma principal de \$145,800.00, más intereses convenidos al 6.125% anual y demás créditos accesorios del cual es dueña y tenedora la demandante por valor satisfecho de buena fe”.<sup>6</sup> Los peticionarios no solicitaron reconsideración o revisión del dictamen. Por lo tanto, la *Sentencia Enmendada* advino final y firme.<sup>7</sup>

**El 3 de marzo de 2015**, se celebró la subasta y se adjudicó el inmueble a favor del BPPR.<sup>8</sup> Ese mismo día, los peticionarios presentaron una moción titulada *Aviso Urgente al Tribunal*, mediante la cual **informaron al TPI que ese mismo día presentaron un pleito independiente, Caso Núm. A AC2015-0023, solicitando la nulidad de la sentencia dictada en el Caso Núm. A CD2014-0078 y de los procedimientos posteriores a la sentencia.**<sup>9</sup> En la demanda argumentaron que el caso no era justiciable por falta de legitimación activa del BPPR. En específico, alegaron que cuando el BPPR presentó la demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca en el Caso Núm. A CD2014-0078 no ostentaba legitimación activa porque no era el tenedor del pagaré objeto de la referida acción. Fundamentó su alegación en que, cuando el pagaré se vendió en el mercado secundario de hipotecas fue objeto del proceso de “securitization” y se convirtió en “securities”, perdiendo su entidad jurídica como pagaré. Por tanto, los adquirientes posteriores carecen de legitimación para exigir la ejecución de la hipoteca. Añadió que todos los pasados tenedores cobraron sus respectivas acreencias y la deuda que evidenciaba el pagare, así como la hipoteca, quedó extinguida por el pago por tercero.<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> *Id.*, págs. 17-22.

<sup>7</sup> Véase, KLAN201800603, pág. 3.

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> Apéndice 8 del recurso, *Aviso Urgente al Tribunal*, págs. 34-35.

<sup>10</sup> *Id.*, *Demanda*, Caso Núm. A AC2015-0023, págs. 37-80. **Además de la acción de nulidad, los peticionarios presentaron las siguientes causas de acción: inexistencia de pagaré; inexistencia/extinción del contrato y de la escritura**

Así las cosas, el 6 de abril de 2015, el TPI dictó una orden y mandamiento de lanzamiento.<sup>11</sup> El 14 de abril de 2015, se suscribió la Escritura de Venta Judicial.<sup>12</sup>

El 20 de abril de 2015, los peticionarios presentaron una reconsideración y solicitaron la paralización del lanzamiento hasta que se adjudicara el pleito independiente de nulidad de sentencia, **Caso Núm. A AC2015-0023**. El 28 de mayo de 2015, el TPI denegó la solicitud de reconsideración.<sup>13</sup> Inconformes, los peticionarios acudieron ante este Tribunal mediante *certiorari*, **KLCE201500974**, y otro panel denegó expedir el auto, no sin antes expresar que “**la parte peticionaria no ha estado desprovista de remedio, recordemos que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil le permite a la parte la solicitud de relevo de una sentencia, orden o procedimiento por nulidad de sentencia siempre que se presente en un término no mayor de seis meses de haberse registrado la sentencia. No lo hizo la parte apelante, quien prefirió presentar pleito independiente el 3 de marzo de 2015 ante otra sala**”.<sup>14</sup>

Posteriormente, el BPPR solicitó la desestimación del pleito de nulidad de sentencia. En específico alegó que los procedimientos pre y post sentencia en el pleito de ejecución de hipoteca fueron llevados conforme a derecho y que la *Sentencia Enmendada* dictada en el **Caso Núm. A CD2014-0078** es final y firme. Señaló que la parte peticionaria “pretende disfrazar mediante una alegación de nulidad de Sentencia, una segunda oportunidad de litigar su caso toda vez

---

**de hipoteca; nulidad/inexistencia de los procedimientos de ejecución; nulidad/inexistencia del embargo de los bienes; nulidad/inexistencia del aviso de la subasta; nulidad/inexistencia del edicto de la subasta; nulidad de la subasta/venta judicial; nulidad/inexistencia de la venta de los bienes embargados; nulidad/inexistencia de la escritura de la venta judicial; cancelación de los asientos de presentación e inscripción en el Registro de la Propiedad.**

<sup>11</sup> Véase, KLAN201500974, pág. 2 y KLAN201800603, págs. 3-4.

<sup>12</sup> Véase, KLAN201800603, pág. 4.

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> Véase, KLAN201500974, pág. 5 (Nota al calce omitida). (Énfasis suplido).

que no fue diligente en levantar las defensas que aquí pretende levantar”. Detalló, además, que los peticionarios no levantaron como parte de sus defensas afirmativas la falta de legitimación activa del BPPR, así como la falta de justiciabilidad.<sup>15</sup>

El 23 de diciembre de 2015, el TPI dictó una Sentencia mediante la cual desestimó la Demanda en el **Caso Núm. A AC2015-0023**. Entre otras cosas, concluyó lo siguiente:

[...] Las cuestiones alegadas por la parte demandante en el presente caso para la nulidad de la sentencia enmendada debieron levantarse antes que se emitiera la referida sentencia enmendada como defensas afirmativas, o luego de la sentencia mediante los remedios post sentencia disponible en nuestro ordenamiento procesal civil.<sup>16</sup>

Los peticionarios solicitaron reconsideración que fue denegada. Inconformes presentaron el recurso de apelación **KLAN201600266**. El 3 de junio de 2016, este Tribunal dictó una Sentencia mediante la cual confirmó la sentencia apelada. Concluyó que:

[...] el Tribunal de Primera Instancia actuó conforme a derecho al desestimar la demanda de epígrafe, toda vez que de una lectura de la demanda se desprende que la parte apelante no alegó detallada y minuciosamente cómo se defraudó al tribunal en el anterior caso A CD2014-0078. La parte apelante meramente basó su argumentación en que el apelado, a sabiendas de que no era el tenedor del pagaré, presentó la demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca, y que, por consiguiente, no tenía legitimación activa para ello.

Sin embargo, es preciso destacar que del expediente apelativo y de la Sentencia Enmendada en el caso A CD2014-0078 se desprende que la parte apelante en su contestación a la demanda admitió la existencia de la deuda, su incapacidad para satisfacerla y que el

<sup>15</sup> Véase, KLAN201600266, pág. 3.

<sup>16</sup> *Id.*, pág. 4. Véase, además, KLAN201800603, págs. 4-5, donde otro panel de este Tribunal indicó que en la Sentencia del 23 de diciembre de 2015:

“el Tribunal de Primera Instancia determinó que aplicaba la doctrina de cosa juzgada porque en el pleito anterior, en la *Sentencia*, se estableció como un hecho que el BPPR era ‘dueña y tenedora por valor satisfecho de buena fe del referido pagaré’. Concluyó que si los esposos Borelli-Muñoz consideraban que no se presentó prueba suficiente de ese hecho, el remedio apropiado era ‘presentar un recurso de revisión judicial o haber realizado dicho planteamiento oportunamente’. A su juicio, ‘ninguno de los planteamientos realizados por [los esposos Borelli-Muñoz] constituyen fraude al tribunal que haga procedente la nulidad de la aludida sentencia enmendada’. En consecuencia, desestimó el pleito de nulidad de sentencia.”

acreedor era la parte apelada. Asimismo, surge que la parte apelante no levantó defensas afirmativas y que únicamente solicitó que se le refiriera a mediación compulsoria. De igual forma surge que el foro de primera instancia tenía jurisdicción sobre la materia y sobre las partes y que el 3 de noviembre de 2014 emitió la Sentencia Enmendada mediante la que declaró *Con Lugar* la demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca.

Como parte de sus determinaciones de hechos, el foro primario consignó que “[e]l día 23 de marzo de 2005, la parte demandante Mark Antony Borrelli Irizarry y su esposa Margarita Muñoz Guzmán y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, por valor recibido suscribieron un pagaré por la suma principal de \$145,800.00, más intereses convenidos al 6.125% anual y demás créditos accesorios del cual es dueña y tenedora la demandante por valor satisfecho de buena fe”. Dicha determinación fue debidamente notificada el 4 de noviembre de 2014 y la misma no fue objeto de una moción de reconsideración o de revisión judicial ante este Tribunal. En ese sentido, la Sentencia Enmendada es válida, final y firme.

Así pues, la parte apelante no puede utilizar como subterfugio el pleito independiente por fraude al tribunal para presentar defensas y argumentos sustantivos que debieron presentarse en el pleito original de cobro de dinero y ejecución de hipoteca. Resolvemos, al igual que el foro primario, que las alegaciones respecto al fraude al tribunal, específicamente, que la parte apelada falsamente le representó al foro primario que era el tenedor del pagaré y que dicho instrumento negociable fue objeto de “securitization” cuando se vendió en el mercado secundario, son vacías e insuficientes para demostrar que se mancilló al tribunal.<sup>17</sup>

Así las cosas, **el 20 de diciembre de 2016**, los peticionarios presentaron por **segunda vez** una **Demanda de nulidad de sentencia, Caso Núm. A2CI201700534**. Alegaron nuevamente que, ante la supuesta falta de legitimación del BPPR, la sentencia era nula porque se dictó sin jurisdicción. El 31 de enero de 2017, el BPPR solicitó la desestimación del pleito por ser la controversia cosa juzgada. Luego de varios trámites procesales, entre los cuales los peticionarios sostuvieron en una moción que el primer pleito de nulidad, la controversia era nulidad por fraude y en el segundo nulidad por falta de jurisdicción, el TPI dictó una Sentencia

---

<sup>17</sup> Véase, KLAN201600266, págs. 15-17 (Nota al calce omitida).

mediante la cual declaró ha lugar la solicitud de desestimación presentada por el BPPR, basada en la doctrina de cosa juzgada.<sup>18</sup>

El 1 de marzo de 2018, los peticionarios solicitaron reconsideración. En lo pertinente, alegaron que no aplica la doctrina de cosa juzgada porque el primer pleito de nulidad de sentencia, **Caso Núm. A AC2015-0023**, se desestimó porque la demanda no aducía hechos suficientes. Añadieron que la desestimación en el primer pleito no subsanó la nulidad de la sentencia que se dictó sin jurisdicción. Expresaron que como su postura consistía en que la sentencia era nula por dictarse sin jurisdicción, el Tribunal “recibirá todas las demandas de nulidad que correspondan hasta tanto el caso alcance las manos de un JUEZ IMPARCIAL, QUIEN ACTÚE CONFORME A DERECHO Y JUSTICIA”.<sup>19</sup>

El 11 de mayo de 2018, el TPI denegó la solicitud de reconsideración. Inconformes, los peticionarios presentaron el recurso de apelación **KLAN201800603**, en el cual reiteraron los argumentos apuntados en su moción de reconsideración.<sup>20</sup> El 14 de agosto de 2018, este Tribunal dictó una Sentencia mediante la cual confirmó la sentencia apelada. Concluyó que:

**La sentencia desestimando la primera demanda de nulidad de sentencia fue una adjudicación en los méritos de la controversia. La primera demanda de nulidad de sentencia fue desestimada por no aducir hechos suficientes que justificaran la concesión de un remedio, por consiguiente, impide que se presente una segunda causa de acción que alega hechos idénticos y no alega un hecho esencial que fue omitido en la primera. Hemos examinado detenidamente la primera demanda y la que ha sido interpuesta por los esposos Borrelli-Muñoz en el pleito de epígrafe. Concluimos que, en la demanda radicada en este segundo litigio no se alega ningún hecho esencial a la causa de acción que no esté alegado en la demanda radicada en el pleito anterior. Ambas demandas son sustancialmente idénticas. Por lo tanto, actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la causa de acción aplicando la doctrina de cosa juzgada. (Énfasis suplido).**

<sup>18</sup> Véase, KLAN201800603, pág. 6.

<sup>19</sup> *Id.*, págs. 6-7.

<sup>20</sup> *Id.*, pág. 7.

Ahora bien, en su alegato de apelación, así como, la solicitud de reconsideración de sentencia recurrida, la representación legal de la parte apelante suscribió la siguiente expresión:

El primer caso de nulidad de sentencia que se persiguió, a juicio del entonces magistrado, la demanda de nulidad no aducía hechos suficientes y la desestimó. De ahí, la segunda demanda de Nulidad. Nótese que, si la sentencia del caso primitivo de cobro de dinero se dictó sin jurisdicción por la falta de legitimación activa del demandante, esa sentencia es NULA y eso NO ES SUBSANABLE. **Así, que recibirá todas las demandas de nulidad que correspondan hasta tanto el caso alcance las manos de un JUEZ IMPARCIAL, QUIEN ACTÚE CONFORME A DERECHO Y JUSTICIA.**” (Énfasis en el original). (Nota al calce omitida).

[...]Primero, la expresión precitada es una conducta inaceptable. Su manifiesto desafío a las decisiones emitidas por los tribunales es una conducta que constituye un obstáculo a la sana administración de la justicia. Segundo, **la parte apelante por segunda ocasión presenta una demanda alegando la falta de legitimación activa de BPPR, aun cuando su reclamo ya fue evaluado y adjudicado. Su conducta ha conllevado que la parte apelada incurra en gastos para defenderse de sus planteamientos frívolos. Su porfiado proceder es claramente temerario. Por consiguiente, procede la imposición de \$1,000 por concepto de honorarios de abogado a favor de la parte apelada. También se le impone a la representación legal de la parte apelante, Lcda. Grace Monge La Fosse, \$1,000 como sanción económica** a tenor del Art. 4.008 de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, y la Regla 85 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dicha cuantía ingresará al Fondo Especial de la Rama Judicial creado mediante la sección 1482e del Título 32, para ser utilizados de la forma y para los fines allí dispuestos. (Énfasis suplido).

La representación legal de la parte apelante deberá acreditar en un término de treinta (30) días ante este foro apelativo el cumplimiento con el pago de la sanción impuesta, so pena de sanciones adicionales.<sup>21</sup>

Así las cosas, cuatro años después de dictada la *Sentencia Enmendada* y tras el trámite procesal antes reseñado, el 6 de diciembre de 2018, los peticionarios presentaron una *Moción al Amparo de la Regla 49.2 (d) de Procedimiento Civil, 2009 para el Relevo de Sentencia y Solicitud de Vista Argumentativa*, en el **Caso Núm. A CD2014-0078**. Sostuvieron, en síntesis, que **procedía el**

---

<sup>21</sup> *Id.*, págs. 12-14.



**relevo de la sentencia pues la misma era nula, ya que el BPPR no poseía legitimación activa al momento de presentar la demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra los peticionarios, porque el BPPR no era dueño, ni tenedor del pagaré, y tampoco acreedor hipotecario pues este había vendido el pagaré en el mercado secundario y había sido objeto del proceso conocido como “securitization”. Luego de esa venta, los peticionarios adujeron que el pagaré fue objeto de “securitization” y que consecuentemente fue convertido en “securities”. Además, sostuvieron que cuando el pagaré se mezcló en el “pool” de centenares de pagarés, estos fueron vendidos al público en general en los mercados globales. Ante ello, **arguyeron que la demanda no era justiciable debido a la ausencia de legitimación activa del BPPR y, por consiguiente, la Sentencia Enmendada dictada el 3 de noviembre de 2014 era nula.****

El 14 de enero de 2019, el TPI emitió la *Orden* recurrida mediante la cual denegó la solicitud de relevo de sentencia presentada por los peticionarios.

Inconformes, los peticionarios presentaron el recurso de epígrafe, en el cual reiteraron los argumentos que expresaron en su moción de relevo de sentencia y alegaron como único señalamiento de error:

El Tribunal de Primera Instancia erró al denegar el Relevo de Sentencia que solicitó la parte apelante al amparo de la Regla 49.2 (d) de Procedimiento Civil toda vez que, bajo el inciso (d) de la Regla 49.2, no hay discreción para denegar el relevo de sentencia sino una obligación de decretarlo por tratarse de una sentencia nula porque se dictó sin jurisdicción.

El 5 de marzo de 2019, la Lcda. Grace Monge La Fosse pagó la sanción impuesta en el KLAN201800603.

Luego de revisar el escrito de los peticionarios y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

## A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Este procede para revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. *Id.* Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios.

Claro está, esa discreción no opera en el vacío. Para guiar el ejercicio de nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera siete criterios que el tribunal considerará al determinar si expide o no un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

## B.

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, le concede a un tribunal la facultad de relevar o modificar los efectos de una sentencia, una resolución o una orden. *Pardo v.*

*Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 824 (1998). Se trata de un remedio extraordinario discrecional mediante el cual se procura evitar que a una parte se le niegue su día en corte. *Piazza Vélez v. Isla del Rio, Inc.*, 158 DPR 440, 479 (2003).

Para que proceda una moción de relevo de sentencia, es preciso que el promovente fundamente su solicitud en al menos una de las razones establecidas en la Regla 49.2, *supra*; *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799, 809 (2001). Además, la referida Regla expresa que la moción debe ser presentada en un término razonable que no debe exceder los 6 meses. De otra parte, cuando se trata de una sentencia nula, no hay término para presentar tal moción. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 625 (2004). Cabe señalar, que la presentación de dicha moción no afecta “la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos”. Regla 49.2, *supra*.

Según indicamos, el relevo de sentencia es una decisión discrecional del tribunal. Entre los factores que el juez de primera instancia debe ponderar, previo a disponer de tal solicitud, se encuentra; la existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, el perjuicio que sufriría la parte contraria si se concede el relevo de sentencia y el perjuicio que sufriría la parte promotora de no ser concedido el remedio solicitado. *Pardo Santos v. Sucn. de Jorge Stella Royo*, *supra*.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que, aunque una moción de relevo de sentencia debe interpretarse liberalmente a favor del relevo, no puede utilizarse en sustitución de los recursos de revisión o reconsideración. *García Colón, et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 541 (2010); *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 574 (2002); *Pagán Navedo v. Rivera Sierra*, 143 DPR 314, 327-328 (1997); *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989). Ello no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito

ya adjudicado y echar a un lado una sentencia correctamente dictada. *García Colón, et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 541.

C.

La doctrina de cosa juzgada (*res judicata*) está tipificada en el Artículo 1204 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3343, que dispone al respecto lo siguiente:

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

[...]

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad o por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

En resumen, la doctrina de cosa juzgada requiere que estén presentes ciertos requisitos en el caso en cuestión de manera que pueda plantearse, en un segundo litigio, la defensa de cosa juzgada y que el pleito no pueda litigarse nuevamente. Estos requisitos son: 1) que haya una primera sentencia válida, final y firme que adjudique los hechos y resuelva una controversia en sus méritos; 2) que las partes en el primer litigio sean las mismas en el segundo; 3) que en ambos pleitos se trate del mismo objeto o asunto; 4) que en el primer pleito se haya pedido igual remedio que el que se pide en el segundo; y 5) que las partes litiguen en la misma calidad en ambos pleitos. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 155 (2011).

Es importante precisar que no sólo los asuntos litigados y adjudicados son considerados cosa juzgada, sino también aquellas cuestiones que pudieron haberse litigado y adjudicado con propiedad, aun cuando no fueron planteadas. *Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E.*, 158 DPR 743, 769 (2003).

El propósito perseguido por este precepto legal es conferir finalidad a los litigios una vez estos son resueltos de forma definitiva por los tribunales. Asimismo, busca brindar certeza, certidumbre y seguridad a los derechos que los dictámenes judiciales les reconocen a las partes involucradas, evitando gastos a las partes y a los tribunales. Se ha reiterado que dicha figura jurídica impide que se litiguen nuevamente asuntos que fueron o que pudieron haber sido litigados y que fueron o que pudieron haber sido resueltos en el pleito anterior. En fin, evita que los pleitos se litiguen *ad infinitum*. *Ortiz Matías v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013); *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, *supra*, págs. 153–157; *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 268 (2004); *Worldwide Food Dis., Inc. v. Colón et al.*, 133 DPR 827, 833–834 (1993). Además, promueve la economía judicial y administrativa al evitar litigios innecesarios y decisiones inconsistentes. *Rodríguez v. Colberg Comas*, 131 DPR 212, 218 (1992).

Por ende, al momento que la sentencia dictada advenga final y firme, la misma tendrá el efecto de cosa juzgada y le cerrará las puertas a la parte perjudicada a instar pleitos subsiguientes por los mismos hechos o causas de acción. *Sánchez Rodríguez v. Adm. De Corrección*, 177 DPR 714, 721 (2009).

### III.

En este caso, los peticionarios nos solicitan que revoquemos una *Orden* mediante la cual el TPI denegó una moción de relevo de sentencia presentada por estos. Sin embargo, tras analizar el extenso trámite procesal reseñado advertimos que los peticionarios procuran replantear asuntos que han sido considerados por los tribunales en más de una ocasión. Nótese que, **el 3 de marzo de 2015, los peticionarios presentaron un pleito independiente, Caso Núm. A AC2015-0023 en el cual solicitaron la nulidad de**

**la sentencia dictada el 3 de noviembre de 2014, en el Caso Núm. A CD2014-0078. Argumentaron que el caso no era justiciable por falta de legitimación activa del BPPR. En específico, alegaron que cuando el BPPR presentó la demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca no ostentaba legitimación activa porque no era el tenedor del pagaré objeto de la referida acción. Fundamentó su alegación en que, cuando el pagaré se vendió en el mercado secundario de hipotecas fue objeto del proceso de “securitization” y se convirtió en “securities”, perdiendo su entidad jurídica como pagaré.**

Dicha solicitud fue desestimada por el TPI el 23 de diciembre de 2015, por entender dicho foro que aplicaba la doctrina de cosa juzgada. Posteriormente, este Tribunal confirmó la determinación del TPI mediante la Sentencia dictada el 3 de junio de 2016, **KLAN201600266**. Es decir que, en una ocasión anterior, tuvimos ante nuestra consideración el mismo planteamiento que los peticionarios nos presentan mediante el recurso de epígrafe.

Poco tiempo después, **el 20 de diciembre de 2016**, los peticionarios comparecieron ante el TPI y solicitaron en el Caso Núm. A2CI201700534, **por segunda ocasión**, la nulidad de la sentencia dictada el 3 de noviembre de 2014, bajo el mismo fundamento de la alegada falta de legitimación activa del BPPR al momento de presentar la demanda de cobro de dinero y ejecución de hipoteca. A pesar de lo anterior, el TPI dictó una Sentencia mediante la cual desestimó la solicitud presentada por los peticionarios, basada en la doctrina de cosa juzgada. Luego, este Tribunal confirmó la determinación del TPI mediante la Sentencia dictada el 14 de agosto de 2018, **KLAN201800603**. En dicha ocasión, este Tribunal concluyó que **los peticionarios presentaron un segundo pleito en el que alegaron la falta de legitimación activa del BPPR, aun cuando su reclamo ya fue evaluado y**

**adjudicado en un pleito anterior. Indicó además que ambas demandas son sustancialmente idénticas. Por lo tanto, actuó correctamente el TPI al desestimar la demanda aplicando la doctrina de cosa juzgada.**

No obstante, lo anterior, 4 años después de dictada la *Sentencia Enmendada*, el 6 de diciembre de 2018, los peticionarios presentaron nuevamente una solicitud de nulidad y relevo de sentencia, la cual fue denegada por el TPI mediante la *Orden* recurrida.

Un análisis de la *Moción al Amparo de la Regla 49.2 (d) de Procedimiento Civil, 2009 para el Relevo de Sentencia y Solicitud de Vista Argumentativa* presentada por los peticionarios revela que, mediante dicho escrito, los peticionarios esbozaron los mismos argumentos previamente expuestos ante el TPI y este Tribunal, y procuran obtener los mismos remedios de nulidad y relevo de sentencia que fueron rechazados anteriormente. Por tanto, no albergamos duda de que los peticionarios intentan que revisemos un dictamen que constituye cosa juzgada.

En fin, luego de evaluar el expediente ante nos, concluimos que la determinación no refleja actuación arbitraria alguna, ni un abuso de discreción, que nos mueva a intervenir con la misma. Al examinar los criterios para la expedición del auto de *certiorari* dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no encontramos razón alguna para expedir el auto solicitado e intervenir con la *Orden* recurrida.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, denegamos expedir el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones